

CG751/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MARIO GUERRERO DÁVILA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/NL/146/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/644/08, suscrito por el C. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local, del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a esta autoridad el escrito signado por el C. Juan Carlos Ruiz García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, en el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra del C. Mario Guerrero Dávila, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Que resulta ser un hecho público y notorio que el C. Mario Guerrero Dávila tomó protesta como titular de FOMERREY, es decir, del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey del Gobierno del Estado de Nuevo León; lo anterior, en fecha 12-doce de septiembre de 2006-dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

SEGUNDO.- Que en fecha 03-tres de marzo de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Salta primer gallo para Alcaldía regia”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA declaró públicamente, entre otras cosas, lo siguiente: “Ahora, que yo externe mis aspiraciones es un acto de ética, de hablar con la verdad. Me encantaría, cómo no, ser Alcalde de Monterrey”... “Sería un gran honor, para un regiomontano, para cualquier nuevoleonés de cepa, poder contender primeramente por la candidatura y después por la Alcaldía de Monterrey”.

Es decir, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA manifestó públicamente sus aspiraciones para contender como candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- Que en fecha 09-nueve de marzo de 2007- dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Echa Mario en Fomerrey toda la carne al asador”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, como titular del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey, realiza convivencias con vecinos de las Colonias Fomerrey, haciendo festejo en los que ofrece parrilladas y hot dogs, además de diversión infantil.

CUARTO.- Que en fecha 10-diez de marzo de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Advierte Mario: Carnes asadas van a continuar”, en la que se contienen las declaraciones del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, quien señala que seguirá realizando carnes asadas con el fin de “que la gente tenga una forma de comunicarse con el Gobierno”.

QUINTO.- Que en fecha 01-primer de abril de 2007- dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora entra Fomerrey a organizar taquizas”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, titular de Fomerrey, participó en la convocatoria para la organización del festejo del Día del Taco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

SEXO.-Que en fecha 11-once de abril de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora Guerrero regala calendarios”, en la que se desprende que dicho medio de comunicación realizó una investigación observándose la entrega entre la comunidad de calendarios que contienen la imagen del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, así como un mensaje del mismo.

SÉPTIMO.- Que con fecha 05-cinco de julio de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Amplía Fomerrey funciones: Ahora Guerrero reparte becas”, en la que dicho medio de comunicación informa que FOMERREY organizó un evento de entrega de becas para la comunidad, conteniéndose también la declaración del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, quien señala lo siguiente: “Aunque realmente dentro de la función específica, no dice que Fomerrey se dedicará a otorgar becas, sí dice que se dedicará a otorgar y a mejorar la calidad de vida de los habitantes de los fomerreyes, y la calidad de vida obviamente tiene que ver con el trabajo, tiene que ver con la educación”. De lo anterior se desprende que el funcionario antes citado, reconoce que dicha actividad, la de entrega de becas, no entra dentro de sus funciones como titular del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey.

OCTAVO.- Que en fecha 08-ocho de julio de 2007-dos mil siete apareció publicada en el periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Arrancan los priistas placeo rumbo al 2009”, en la que dicho medio de comunicación informa que dentro de los asistentes y miembros del presidium en un evento del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, Director de Fomerrey, quien durante el mes de marzo, como ya se demostró declaró públicamente sus aspiraciones a ser candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

NOVENO.- Que en fecha 25-veinticinco de julio de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora Fomerrey gestionará guarderías”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

DÁVILA, Director de Fomerrey, anunció que gestionará ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la apertura de guarderías, siendo relevante mencionar que la gestoría ante el IMSS o de instalación de guarderías, de ninguna manera forma parte de las funciones del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey.

DÉCIMO.- Que en fecha 03-tres de agosto de 2007-dos mil siete apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora Guerrero arma quince años”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, organizó una fiesta de 15 años para 10 jóvenes, siendo obvio mencionar que al igual que en el punto anterior, la organización de festejo no es una tarea propia de Fomerrey, resultando innegable que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA destina, por lo menos, su tiempo de labores en organización de festejo que no incumben a sus facultades y atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha 17-dieciséis de enero de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Acusan a Guerrero de exigir cuotas para su campaña”, en la que dicho medio de comunicación informa que empleados de Fomerrey acusaron al director de dicho organismo, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, de solicitarles fondos, en específico de descontar el 5% de los sueldos del personal de confianza, amenazando con despedirlo. Lo anterior, para su proyecto por la Alcaldía de Monterrey.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha 18-dieciocho de enero de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “...Y el sigue en campaña”, en el que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GERRERO DÁVILA, organizó una reunión con vecinos de la Colonia Valle de Infonavit, a quienes ofreció carnes asadas, hot dogs, refrescos y payasitos.

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha 25-veinticinco de enero de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora cierra Mario Guerrero hasta calles para sus fiestas”, en la que dicho medio de comunicación informa que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

organismo que preside el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, organizó una carne asada en la Colonia Independencia de Monterrey, Nuevo León, que no es una colonia de Fomerrey, cerrándose una calle por una patrulla de la Policía Estatal.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha 12-doce de febrero de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ahora Mario Guerrero ofrece hacer gestoría”, en la que se informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, como titular de Fomerrey, organizó una reunión en la Colonia Venustiano Carranza de Monterrey, Nuevo León, la cual tampoco es un fomerrey, ofreciendo carne asada además de gestoría para solucionar sus problemas vecinales.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha 07-siete de abril de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Celebra Mario Guerrero cumpleaños de campaña”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, celebró su cumpleaños con un festejo en las instalaciones de Fomerrey, recibiendo a miles de invitados, incluyendo a vecinos de las colonias fomerrey y otras.

DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha 07-siete de mayo de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la sección Local, una nota periodística titulada “Arma Fomerrey su ‘súper’...y su padrón de clientes”. En la que dicho medio de comunicación informa que se cerró la calle en las Colonia Venustiano Carranza de Monterrey, Nuevo León, la cual no forma parte de los fomerreyes, a fin de vender productos de la canasta básica a cambio de anotarse en una lista. Es de señalarse que dicho evento fue organizado por Fomerrey, dirigido por el C. MARIO GUERRERO DÁVILA.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha 08-ocho de mayo de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la Sección Local, una nota periodística titulada “Ironiza Guerrero con su tianguis”, en la que dicho medio de comunicación informa que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, declaró lo siguiente respecto a la instalación del tianguis donde fueron vendidos con descuentos productos de la canasta básica, ante la pregunta de que si el padrón que se levantó fue con fines políticos: “¿Pareciera? A mi me parece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

que es con fines artísticos... A la gente le puede parecer de muchas maneras”.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en fecha 23-veintitrés de junio de 2008-dos mil ocho apareció publicada en el Periódico El Norte, en la página principal y en la Sección Local, notas periodísticas tituladas “Alimenta’ votos nuevo organismo” y “Canjea’ asociación apoyos por credencial de elector”, respectivamente, en la que dicho medio de comunicación informa que el organismo de asistencia social denominado Ayuda Mutua Esencial, cuya acta constitutiva se formalizó el 24 de mayo de 2007 ante la notaria pública suplente y ex Diputada local del Partido Revolucionario Institucional, María Olivia Chung Vázquez, es presidida por Gricelda Solís González, esposa del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, figurando como vocal la C. Gricelda Monserrat Guerrero Solís, hija del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, y en la vicepresidencia el C. Valderrama Solís González, hermano de la C. Gricelda Solís González, es decir, cuñado del C. MARIO GUERRERO DÁVILA.

Asimismo, en las referidas notas periodísticas se informa que dicho organismo entrega carne, chorizo y despensas provenientes de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del estado de Nuevo León, a cambio de los datos contenidos en las credenciales de elector de los “beneficiados”, a quienes además se les indica que el apoyo proveniente del C. MARIO GUERRERO DÁVILA.

DÉCIMO NOVENO.- Que en fecha 24-veinticuatro de junio de 2008-dos mil ocho aparecieron publicadas en el Periódico El Norte, en la página principal y en la Sección Local, notas periodísticas tituladas “Cancelan despensas a esposas de Mario” y “Niegan lo electorero...pero no los nexos”, respectivamente. Siendo que en la primer nota periodística se informa que el Gobierno del estado decidió suspender el apoyo de despensas a la asociación Ayuda Mutua Esencial, mientras que en la segunda, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, acepta sus relaciones con la organización Ayuda Mutua Esencial, manifestando que la carne que se entrega es de parte suya, aceptando además que las despensas son por parte de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del estado de Nuevo León, cuyo titular es igualmente emanado del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

Por si lo anterior no fuese suficiente, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA además admite que una camioneta del voluntario de Fomerrey, brinda servicios a la organización Ayuda Mutua Esencial, la cual es presidida por su esposa, declarando públicamente lo siguiente, al respecto: “¿Y qué tiene que ver, en todo caso, que fuera el voluntariado o Fomerrey el que tuviera un vehículo ahí?”... “No la pagó Fomerrey”... “La camioneta es del voluntariado y se compró en abonos, no se ha pagado, se está pagando. ¿Qué tiene que ver? Fomerrey tiene un voluntariado que también preside mi esposa”.

Es decir, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA confiesa públicamente que la Asociación Ayuda Mutua Esencial, que preside su esposa, entrega apoyos de carne que él prevee, entrega despensas del DIF estatal, y que además utiliza un bien inmueble que corresponde al voluntariado de Fomerrey, que es igualmente presidido por su esposa la Señora Gricelda Solís González.

Todo lo anterior, en una franca violación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 134. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)

Como se desprende de la relatoría de hechos que se expone en la presente, el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, ha venido utilizando su cargo como titular del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey para realizar acciones que no corresponden de ninguna manera a su encargo tal y observamos que el C. Mario Guerrero Dávila ha venido realizando eventos, en los que ofrece comida a los asistentes, regala calendarios con su imagen, organiza eventos que no corresponden al ámbito de su competencia, además de organizar festejos para la comunidad, incluso en Colonias de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León que ni siquiera corresponden a las denominadas fomerrey. Por si lo anterior no fuese suficiente, además el C. MARIO GUERRERO DÁVILA ha confesado públicamente que ha recibido donativos de particulares para llevar a cabo dichas acciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

que al no corresponder a sus funciones como titular de Fomerrey, denotan una clara falta a nuestra Constitución Federal, así como a nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a través de recursos públicos, busca el voto de la ciudadanía a favor, de su persona y su partido, el Revolucionario Institucional, puesto que a través de recursos públicos, busca el voto de la ciudadanía a favor de su persona y su partido, el Revolucionario Institucional, ya que en dichos eventos, como ha quedado demostrado, además solicita los datos de las credenciales de elector de los asistentes, solicitando dicha credencial para tomar nota de los datos contenidos en ella.

Además de lo anterior, se observa que a través de la creación de la organización Ayuda Mutua Esencial, que presiden casualmente, su señora esposa, su hija y su cuñado, como ya se ha mencionado, realizan dichas acciones de entregas de carne y despensas, solicitando a los beneficiados los datos de sus credenciales de elector además de que se informa que los apoyos provienen del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, y como el mismo confiesa en la nota periodística correspondiente al 24-veinticuatro de junio de 2008-dos mil ocho del Periódico El Norte en su Sección Local, él provee la carne, además de proveer un bien inmueble, que corresponde al voluntariado de Fomerrey, que su misma esposa preside. Todo esto demuestra que los recursos públicos a los que tiene acceso el C. MARIO GUERRERO DÁVILA no son utilizados con imparcialidad ni se respeta la equidad entre los partidos políticos, por lo que se incurre en una grave falta a nuestra Carta Magna, así como al COFIPE, que establece claramente la prohibición de utilizar recursos públicos con fines electorales.

Por si las anteriores violaciones no fuesen suficientes, tenemos que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, desde el mes de marzo de 2007-dos mil siete, declaró públicamente ante los medios de comunicación, sus aspiraciones para contender como Candidato a Alcalde del Municipio de Monterrey, Nuevo León, situación que por sí sola no representa ninguna violación, si no fuese por todas las actividades que ha venido desarrollando el denunciado, y que ya han quedado plasmadas en la presente, que evidentemente constituyen actos anticipados de campaña, al organizar festejos, comidas, fiestas de quince años, reuniones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

en colonias que no corresponden a las denominadas fomerrey, y ahora, simulaciones a través de la organización Ayuda mutua Esencial, entregando carne y despensas del DIF Estatal, a cambio de los datos de las credenciales de elector. Además el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, aspirante a la candidatura por la Alcaldía de Monterrey, ha confesado en diversas ocasiones que ha recibido donativos de particulares para organizar tales festejos, lo que igualmente representa una violación a nuestra legislación electoral.

Todo lo anterior, actualizándose las hipótesis contenidas en el artículo 344 incisos a) y b), que a continuación se cita:

Artículo 344. (Se transcribe)

Es evidente que en la especie las acciones y actos anticipados de campaña que se denuncian, realizados por parte del C. Mario GUERRERO DÁVILA, violentan el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, afectando la equidad en la competencia entre partidos políticos; lo anterior es así, puesto que en Nuevo León estamos a tan solo 1 año y aproximadamente 1 mes de elección en la que se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo, 51-cincuenta y un ayuntamientos, así como la elección de quienes habrían de fungir como Diputados Federales. Por lo que en base a lo anterior, se desprende que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, realizando fiestas, carnes asadas, taquizas, fiestas de quince años, reuniones con calles cerradas, acciones de gestoría y realizando simulaciones a través de la organización Ayuda Mutua Esencial que preside su esposa, hija y cuñado, todas las anteriores que no corresponden a las labores de Fomerrey, está utilizando recursos públicos y de particulares con la finalidad de inducir a la ciudadanía para que vote a favor del partido político del cual emana.

Por lo que tales irregularidades cometidas por el servidor público antes señalado, deben ser sancionadas en los términos de la normatividad aplicable, iniciándose el procedimiento sancionador ordinario por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que el C. MARIO GUERRERO DÁVILA, violentó lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 344 inciso a) y b) y 347

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DUCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada del Testimonio de la Escritura de Poder Limitado que otorga el Partido Acción Nacional, a favor del Señor Juan Carlos Ruiz García, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León, bajo el Instrumento número 12,079, Libro 240, emitido bajo fe del Notario Público número 138 del Distrito Federal, Licenciado José Antonio Manzanero Escutia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión a color de la página de Internet con dirección: http://www.nl.gob.mx/?P=fomerrey_titular, impresa en fecha 24-veinticuatro de junio de 2008-dos mil ocho, en donde aparece, entre otras cosas, la imagen del C. MARIO GUERRERO DÁVILA, mencionándose que es el titulara de FOMERREY.

Lo anterior, a fin de acreditar que la persona a la que hacen referencia las notas periodísticas corresponden al funcionario público que ocupa dicho cargo.

Aportando como pruebas las documentales consistentes en veinte recortes de notas periodísticas publicadas en el diario “El Norte” del estado de Nuevo León.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la servidora pública denunciada.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del servidor público denunciado. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. Mario Guerrero Dávila.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008

imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32,

párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de

manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos

sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/NL/146/2008**

razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Mario Guerrero Dávila.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**